

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21993 *REAL DECRETO 1703/1986, de 1 de agosto, por el que se prorroga el plazo para acogerse a los beneficios legalmente previstos en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Bahía de Cádiz y Madrid.*

La Ley de Reconversión y Reindustrialización, de 26 de julio de 1984, autorizaba al Gobierno, en su artículo 24, a declarar como zonas de urgente reindustrialización el área o áreas del territorio nacional que pudieran considerarse especialmente afectadas por la crisis de sectores en reconversión.

En virtud de esta autorización, los Reales Decretos 188/1985, 189/1985 y 190/1985, de 16 de enero, declararon, respectivamente, las Zonas de Urgente Reindustrialización de Asturias, Bahía de Cádiz y Madrid. Dichos Reales Decretos fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero de 1985.

El artículo octavo de los tres citados Reales Decretos establece que el plazo para acogerse a los beneficios que se pueden conceder será de dieciocho meses a partir de la publicación de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado»; plazo prorrogable por otro periodo de igual duración, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Prácticamente concluido el plazo de vigencia de la posibilidad de acogerse a los citados beneficios, parece oportuno proceder a una ampliación del mismo hasta el límite máximo, de dieciocho meses, legalmente fijado. Esta ampliación resulta necesaria en orden a proseguir el proceso de estímulo a la inversión empresarial que permite impulsar la realización de un número de proyectos de creación, ampliación o traslado de plantas industriales, suficiente para la consecución total y consolidación de los objetivos perseguidos de reinserción en el proceso productivo de trabajadores reubicables inscritos en los Fondos de Promoción del Empleo, que previsiblemente van a experimentar nuevas incorporaciones, y de aprovechamiento de la infraestructura industrial disponible en las zonas. A la vez, se trata de reorientar el sistema productivo de las áreas en ellas incluidas hacia actividades rentables y con futuro, potenciando, simultáneamente, un desarrollo integral de sus posibilidades de desarrollo endógeno mediante un racional aprovechamiento de los recursos disponibles.

El plazo inicial de vigencia puede considerarse, por otra parte, insuficiente, teniendo en cuenta que los dieciocho meses de duración inicial han sido, en la práctica, reducidos en cuanto se refiere a la labor de captación de proyectos e inversión, por la absoluta necesidad de utilizar una primera parte de dicho periodo en la organización y estructuración de los Órganos de Gestión de las zonas, Oficinas Ejecutivas y Comisiones Gestoras, cuya creación prescribían los Reales Decretos de declaración.

Parece además razonable mantener, durante el tiempo legalmente posible, las acciones inherentes a la declaración como Zona de Urgente Reindustrialización, en áreas que han sido muy afectadas no sólo por la reconversión de sectores maduros de su economía, sino por la crisis industrial en general, a fin de coadyuvar, en alguna medida, a la recuperación de su ritmo inversor.

En todo caso, la prórroga de la vigencia de estas tres zonas de urgente reindustrialización debe considerarse revisable, a la luz del resultado de las negociaciones que se llevan a cabo entre el Gobierno español y la Comisión de la CEE sobre delimitación de las zonas que podrán ser incluidas dentro del sistema español de incentivos regionales, dentro del marco de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales.

En su virtud, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 27/1984, de 26 de junio, sobre Reconversión y Reindustrialización, y artículo octavo de los Reales Decretos 188/1985, 189/1985 y 190/1985, de 16 de enero, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión celebrada el día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogado, por un periodo máximo de dieciocho meses, el plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos por los Reales Decretos 188/1985, 189/1985 y 190/1985, que declararon, respectivamente,

las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Bahía de Cádiz y Madrid. Dicho plazo se contará a partir de la finalización del establecido por el artículo 8.º de los citados Reales Decretos.

Artículo 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

21994 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, del Departamento de Industria y Energía, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto ramal de suministro de gas natural a Vilanova i la Geltrú (tramo II).*

Con fecha 7 de julio de 1986 se aprobó por los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña el proyecto de instalaciones del gasoducto ramal de suministro de gas natural a Vilanova i la Geltrú, previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 1 de abril de 1986 de la Consejería de Industria y Energía de la Generalidad, se declararon de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, estos Servicios Territoriales de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar el próximo día 16 de septiembre de 1986 en el Ayuntamiento en donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», asumirá la condición de beneficiaria.

Barcelona, 18 de julio de 1986.—El Jefe de los Servicios Territoriales de Industria.—14.494-C (63511).

21995 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, del Departamento de Industria y Energía, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto ramal de suministro de gas natural a Vilanova i la Geltrú (tramo I).*

Con fecha 2 de julio de 1986 se aprobó por los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña el proyecto de instalaciones del gasoducto ramal de suministro de gas natural a Vilanova i la Geltrú, previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el